

**Arrendamiento para 3 años de la Casería de Zubimuzu en  
favor de Santiago Legorburu, por 30 pesos al año.**

**1826-06-18**

**AHPG-GPAH 3/0036, A: 148**

En la Ciudad de San Sebastián a diez y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis, ante mí el Escribano público de S. M. numeral de ella y testigos infrascritos, compareció el Señor D. Joaquín Salustino de Yunybarbia vecino de ésta Ciudad como Administrador de los bienes que posee en ésta Provincia el Señor D. Felipe de Arzac y Vidal Alférez de Fragata de la Real Armada ausente, mediante el Poder general que le confirió para dicha administración, en ésta Ciudad el día veinte y dos de Agosto del año próximo pasado ante el presente Escribano, cuyo Poder general lo tiene aceptado, y no le está suspendido ni revocado; y en caso necesario de nuevo lo acepta, y Dijo. Que por ésta Escritura y su tenor en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho otorga dar, y que da en renta y arrendamiento a Santiago Legorburu la Casería denominada Zubimuzu y todos sus pertenecidos sita en la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad propia del expresado D. Felipe de Arzac y Vidal, para tiempo de tres años primeros siguientes contados desde el día de San Martín once de Noviembre del año último de mil ochocientos veinte y cinco, y concluirán otro tal día y mes del de mil ochocientos veinte y ocho; por la renta de treinta pesos de a quince reales de vellón, pagaderos en cada un año, en dinero metálico sonante, y no en otra especie, sin más plazo, causa, ni dilación, bajo la pena de ejecución y costas de la cobranza.

Y concurriendo a éste acto el mismo Santiago Legorburu asistido de Francisco Irastorza vecino de la expresada Población de Alza, y enterados del tenor de ésta Escritura de arriendo, la aceptaron en todas sus partes, y ambos juntos de mancomún, a voz de uno, y cada uno de por sí por el todo insolidum, con renunciación de las leyes de la mancomunidad, del beneficio de la división y excursión de bienes se obligaron con los suyos, habidos y por haber, al puntual cumplimiento, y a las tres pagas de las rentas anuales al respecto de treinta pesos de a quince reales vellón en cada uno, dinero metálico, sin retraso, y a los plazos que van señalados; y el indicado Francisco Irastorza se constituyó por fiador de Santiago Legorburu sabedor del riesgo a que se expone, haciendo suya propia la obligación ajena. Y el citado Sr. Yunybarbia en

nombre de su principal, asegura que cumpliendo dicho Legorburu con lo que en éste mandamiento se ha obligado, le será cierto, y seguro, durante los tres años estipulados, y que nadie le inquietará, ni perturbará en manera alguna, antes bien, si alguno intentare, saldrá a su defensa hasta terminar la causa definitiva bastante, a lo cual obligó también en toda forma de derecho. Y todos tres comparecientes por lo que a cada uno toca en éste Instrumento se obligaron a su observancia y cumplimiento, y para que a ello sean compelidos como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron el poder necesario a las Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera partes que sean, a cuya jurisdicción y Juzgado se someten renunciando todas las leyes de su favor en uno con la general en forma. Así lo otorgaron a quienes yo el Escribano doy fe conozco, siendo testigos...firmó dicho Sr. Yunybarbia, y no los otros dos por no saber escribir, y a su ruego lo hicieron dos de dichos testigos=

---